✠

Señor.

EL Maestro Gregorio Roman, Capellan de V.M. y Administrador del Conuento de Monjas de Señor Santiago el Mayor desta Corte: Dize, que en el memorial que por parte de la Comẽdadora, y Monjas del se ha presentado en el vuestro Consejo de Ordenes, dizen: *Que en las Constituciones que les dieron los Patronos que lo fundaron ay vna que dize: Que en quanto à las professiones que han de hazer las Religiosas que entraren, y fueren recibidas en èl, no se ha de hazer nouedad, sino que han de correr en la forma, y como corre, y se haze en los demas Conuentos de Religiosas de la Orden de Santiago, sin que se aya de alterar, ni innouar en cosa alguna.* Y callan otra constitucion que los dichos Patronos les pusieron *de que ayan de guardar clausura, y ellas la aceptaron, y firmaron en la escritura de fundacion, donde estàn dichas Constituciones.* Y auiendose significado por las Religiosas al Consejo del Capitulo de la Orden de Santiago, que se les imponia mas estrecha clausura de la que pedian los fundadores: y auiendolo significado el Consejo del Capitulo a V.M. y todo lo que aora dizen las Religiosas sobre este particular, fue V.M. seruido de responder lo siguiente.

En el primero punto de la clausura tengo resuelto con entero conocimiento de lo que en otros Conuẽtos se obserua, que solo se les permita que en la primera pieça, y sala, que està como se entra por la puerta de la clausura, puedan salir las Religiosas, y entrar las visitas de mugeres solamente, sin que hombre ninguno de qualquier genero, ni calidad que sea, pueda entrar sin precisa necessidad, y licencia del Presidente, y Consejo de Ordenes, en la forma que el Derecho, y el Concilio se les permite, y

esto es bien se obserue, confirmandose segun ello esta fundacion. Y en esta conformidad confirmò el Capitulo esta fundacion, en que no se haze nouedad alguna, ni se les deroga la constitucion que dizen.

2 Lo primero, porque los fundadores dizen *se funde este Conuento como el de SantiSpiritus de Salamanca, y el de Santa Fè de Toledo;* los quales estàn obligados à guardar clausura conforme a los establecimientos de la Orden de Santiago en el titulo 14. y en particular en el cap. 7. que dispone *no se reciban, ni duerman en los Conuentos mugeres seglares, y las echen fuera dellos.* Y en el cap. 8. que dize; *que ninguna Religiosa pueda salir del Conuento sin vrgentissima necessidad, y licencia.* Y en el cap. 12. se manda, *que se guarde la clausura, y no se admitan seglares.* Y en el contexto se dize, *que comprehende a estos Conuentos de la Orden el rigor de la clausura del Concilio Tridentino.* Y assi lo afirman en terminos del *cap. periculoso de statu Monachorum in 6.* y del Concil. *Sess. 25. de regul. cap. 5.* Miranda *manuale Prælatorũ tract. de manial. quæst. 1. art. 3.* Hieron. Rodrig. *in compendio quæst. regul. resol. 26. num. 2.* Fragoso *de regimine Christ. Reip. 2. part. lib. 8. disp. 19. §. 6. num. 24.* Barbos. *in colect. ad Concil. Sess. 25. de regul. cap. 22. num. 1.* donde por la misma sentencia cita à Llamas *in method. curat. in append. §. 1. in fin.* Nauarro *commento 4. tit. de regular. nu. 44. vers. Quinto nota,* Fr. Eman. *quæst. regul. tom. 1. quæst. 44. art. 2. & 3.* y a el Padre Thom. Sanch. *in præcepta Decalogi tom. 2. lib. 6. cap. 15. num. 10.* Y el mismo Barbos. *de potestate Episcop. alleg. 102. num. 9.* prueua la misma sentencia del dicho cap. 22. del Concilio, y de vn motu proprio de Pio V. y cita a Por[illegible] *in dub. regul. verbo clausura, num. 1.* y à Nouar. *de electione, & variatione fori, sect. 2. quæst. 79. num. 26. in vltima impressione,* y à Lezana *in summa, quæst. regularium, part. 1. cap. 25. num. 17.* Los quales expressamente, y en terminos de las Religiosas de la Orden de Santiago dizen, que estàn obligadas a la clausura; y demas de estos Doctores dizen

lo

lo mismo hablando generalmente de las Religiosas de las Ordenes Militares, Riccio *in praxi 2. tom. 3. part. resol.* 189. Y el Padre Suarez *de Religione tom. 4. lib. 1. cap. 8. pracipuè num.* 14. ibi: *Præsertim quia Bonifacius expressè tulit legem ad comprimendas moniales, quæ clausuram non seruabant, & expressè dixit, moniales præsentes, atque futuras, & cuiuscumque Religionis, vel Ordinis: ergo euidenter voluit, omnes obligare, etiam quæ non profitebantur clausuram, denique non præcipit, vt suam pristinam obligationem seruare cōpellantur, sed ex vi suæ legis obligationem ipse imponit dicens:* Præsenti constitutione perpetuo irrefragabiliter valitura sancimus. *Ex quibus constat, & legem esse nouam, & de se nō supponere obligationem, sed imponere, Concilium autem Trid. innouādo Bonifacij constitutionem, & nullam quoad hoc addendo limitationem, euidēter loquutum est in eodem sensu imponendo eandem obligationem legis Ecclesiasticæ eisdem professis omnibus in eadem vniuersalitate sumptis.* Et infrà: *Et clarissimè in cap. 22. eiusdem sess. explicuit omnia, & singula decreta de monialibus edicta, intelligi de Monasterijs quarū cumque monialium, virginum, ac viduarum, quocumque nomine appellentur, etiamsi viuant sub gubernio militiarum, &c.* Donde tambien explica, que aquellas palabras del Concil. Trid. *cap. 5.* ibi: *Vbi violata fuerit diligentes restitui,* no se entienden respeto de auerla antes professado, sino de auerse contrauenido a la constitucion, y precepto de el Pontifice Bonifacio Octauo, que procurò el santo Concilio renouar, y guardar.

3 Lo segundo, no se innoua en cosa alguna la profession destas Religiosas en mādarles guarden clausura, porque el intento de V. M. y el Consejo, no es mandar que lo voten, sino que la guarden, como se manda en dichos establecimientos del Orden, donde consta, *que la Orden en su Capitulo general abraçò, y admitiò el precepto de la clausura,* que no fue de que las Religiones de Monjas que ay en la Iglesia votassen clausura, sino que la guardassen, y assi

 la

la guardan en virtud de ſu precepto, ſiendo muy pocas las Religiones que la votan, y eſto por eſtatuto particular, como la de ſanta Clara, que tiene quarto voto de clauſura.

4 Y aunque pretenden no ſer comprehendidas en eſte precepto de clauſura diziendo en ſu papel, que por la Regla de la Orden ſolo eſtàn obligadas a la caſtidad conjugal, y que aſsi el voto de caſtidad perpetua, y abſoluta que han profeſſado, y profeſſan no es ſolemne, ſino ſimple, por no ſer impueſto por autoridad Apoſtolica, ſino en virtud de eſtablecimiento hecho en cinco de Março del año de 1480. A eſto ſe reſpõde, que las Religioſas de SantiSpiritus de Salamanca, y los Conuentos que ſe fundaron a ſu imitacion, nunca profeſſaron caſtidad conjugal: porque mucho antes que ſe confirmaſſe la Orden por la Santidad de Alexandro III. eran Monjas, como parece del priuilegio que les dio el ſeñor Rey Don Fernando en quinze de Nouiembre de 1030. donde las llama *Conuento, y Monjas de SantiSpiritus de la Orden de las Religioſas de Santa Ana de la Ciudad de Salamãca, y que la que ſe llamaſſe Abadeſa ſe llamaſſe Comendadora*, como ſe refiere al principio de los eſtablecimientos, donde ſe trata *de los Fundadores de la Orden, cap. 2. fol. 3. a la buelta.* Y es cierto que eſte voto de caſtidad conjugal en eſtado Religioſo, no le huuo en la Igleſia de Dios haſta en tiempo de Alexandro III. que tomando la Orden nueua forma de Religiõn, la aprouò, y confirmò el año de 1175. porque no ſe halla Regla ninguna aprouada con voto de caſtidad conjugal haſta los tiempos de la Santidad de Alexandro III. que es 145. años deſpues de dicho priuilegio, y en eſta confirmacion aprouò los dos eſtados; vno de los que profeſſaſſen caſtidad abſoluta, y otros de los que profeſſaſſen caſtidad conjugal, pues dize en la confirmacion de la Orden Alexandro III. y todos los demas Pontifices que aprouaron la regla, y la Orden: *Aya en la dicha Orden quien haga vida ſin caſarſe ſi quiſiere ſiguiendo el exemplo de ſan Pablo, &c.* Y aſsi los

los Religiosos que professauan, como oy professan, castidad absoluta, y la que professauan estas Religiosas de SãtiSpiritus de Salamanca, no la relaxò el Pontifice a que fuesse de castidad conjugal, sino se quedò en la perfecciõ que antes tenia de castidad absoluta, a que el Derecho tiene impuesto impedimento dirimente para el matrimonio desde el tiempo de Inocencio Segundo; como se prueua del cap. *vt lex* 27. *q.* 1. que precedio a Alexandro III. y a la confirmacion de la Orden de Santiago por muchos años: porque Inocencio Segũdo murio en el año de 1143. segun Illescas, *tom.* 1. *lib.* 5. *cap.* 20. Y Alexandro Tercero confirmò la Orden el año de 1175. como de la Bula consta. ¶ Ni el cap. 13. de la Regla prueba, q̃ necessariamente los Religiosos, y Religiosas ayan de professar voto de castidad conjugal, antes suponiendo que al tiempo de la confirmacion auia Conuento de Religiosos, y Monasterio de Religiosas, como de verdad auia el Conuento de Santiago de Vcles, y el de SantiSpiritus de Salamanca, enseñando a los que professan el estado de castidad conjugal, como auian de vsar del matrimonio, dispone, y manda, *que en los lugares donde huuiere Conuento de Freyles que no tienen mugeres* (esto es, que professan castidad absoluta, conforme a la Bula de la confirmacion, que dize, *aya en la dicha Orden quien haga vida sin casarse si quisiere, siguiendo el exemplo de san Pablo, que dize no tengo mandamiento de Dios de virgines, mas doy consejo, &c.*) *En las dos Quaresmas susodichas tengan Conuento los Freyles que huuieren mugeres, y las mugeres casadas moren en los Monasterios en los dichos tiempos de Quaresma con las que no tuuieren maridos.* Pero no prueua que los Religiosos, y Religiosas ayã de professar castidad conjugal: porque fuera absurdo, y contra lo dispuesto en la Bula de la confirmacion de Alexandro Tercero, que en esta Religiosa milicia aprouò ansi en los hombres, como en las mugeres, la professiõn, y modo de castidad absoluta, y perpetua, y la professiõn de cas-

tidad conjugal,q̃ por professarla el Gran Maestre, Comẽdadores, y Caualleros, se dize en la introduccion de la Regla, *que consiste en conjugal castidad, y obediencia, y viuir sin proprio*, sin excluir el estado de profession de castidad perpetua, porque no dexassen de pertenecer a esta Regla los Religiosos, y Religiosas al tiempo de su confirmacion la professauã. Y solamente el Conuento de santa Maria de Iunqueras de Barcelona se fundò con profession de castidad conjugal.

5 Y assi es sin bastante fundamento lo que dizen las Monjas en su papel, que el professar estas Religiosas castidad absoluta, es por establecimiento nueuo, y contra lo dispuesto por la Regla, y Bula de la confirmacion de la Orden, y desde el año de 1480. Porque del establecimiento que citan, solamente consta que la Comendadora de SantiSpiritus de Salamanca, y su Conuento pidieron al Capitulo general, que les diessen forma, lo que a ellas tocaua guardar de la Regla, y el Gran Maestre Don Alonso de Cardenas con su Capitulo general, condecendiendo con su voluntad, les dio ciertas constituciones sacadas de la Regla de la Orden, y en ellas la forma de la profession que professauan de castidad perpetua, que expressamente la han professado, y professan hasta oy. Y estas constituciones que entonces se les dieron, son la Regla q̃ leen en el Refectorio, y la que han guardado, y guardan. Y este mismo estado de castidad perpetua abraçaron, y professaron los demas Conuentos de Santa Fè de Toledo, que primero fue de Santa Eufemia de Coçollos, la Madre de Dios de Granada, Santa Olalla de Merida, y Sãta Cruz de Valladolid, filiaciones del de Salamanca.

6 Y aunque de gracia concedamos, que en lo primitiuo de la Orden, estas Religiosas huuiessen professado castidad conjugal, y no absoluta, que de lo dicho arriba consta auer professado desde su principio castidad perpetua, y absoluta, respeto que se obligaron al voto de casti-

dad

dad absoluta, y la han professado, y professan, no se puede dudar de que el Capitulo general pudo admitir, y obligarlas a este precepto de que guarden la clausura, aunque en la Regla no se tome en la boca esta obligacion. Porque como con Nauarro, Manuel Rodriguez, Azor, Barthol. de S. Fausto, tiene Barbosa *in collect. ad Trid. sess. 25. de regul. cap. 1. num. 2.* el superior regular con consentimiento del Capitulo puede imponer a sus subditos algunos mas estrechos, y apretados estatutos, que pertenezcã a la mas cumplida obseruancia de su profession: mayormente quando los subditos voluntariamente admiten, y abraçan estos estatutos, como admiten, y professan estas Religiosas el voto de castidad absoluta, que entonces cessa toda dificultad, Fragoso *vbi supra disp. 24. § 7. num. 11. vers. Respondetur tertio, & vers. Sequenti in fine.*

7 Y en esta conformidad la obseruancia que V. Magestad, y la Orden ha permitido a los Conuentos de Santi Spiritus de Salamanca, y Santa Fè de Toledo, es *que no entren dentro de los Conuentos hombres, aunque sean de la mayor calidad, ni mugeres, sino señoras en vna sala que està junto a la puerta reglar, sin adelantarse a lo interior de la casa, con licencia y permission de los del vuestro Consejo de las Ordenes.* Y todo quanto desto se excede ha sido materia de reprehension, y castigo, que siempre se ha executado sin omission alguna, teniendo del excesso noticia en el Capitulo general, ò en el vuestro Consejo de las Ordenes. Que como el santo Concilio de Trento *en la sess. 25. de regularibus cap. 22.* establece, y manda, que el decreto de la clausura, y los demas pertenecientes a los Religiosos, y Religiosas se guarden, y hagan executar, y cumplir no obstante qualesquier constituciones, priuilegios, costumbres, y prescripciones en contrario, aunque sean inmemoriales, ningun genero de costumbre, ni de no obseruancia puede impedir esta obligaciõ, vt docet Suarez *de Relig. d. tom. 4. lib. 1. c. 8. n. 22.* & Llamas *in methodo curat. in appendice, § 2. in*

fin.

fin. Siempre que à los superiores consta del excesso, lo han corregido, y corrigen como tienen obligacion.

8 Y auiendose fundado este Monasterio de la Orden en esta Corte despues de establecidas estas leyes, parece necessario auerse fundado cō clausura. Y se prueua auerse assi fundado por el titulo de Comendadora que se despachò a Doña Mariana de Gueuara Marquesa de Viana Fundadora con expressa condicion de clausura, y en presencia de todas las Religiosas del tomò la possession, auiēdose leido su titulo en acto Capitular de 21. de Nouiēbre de 1650. sin que precediesse, ni por entōces se hiziesse protesta, ni contradicion alguna, antes se fue obseruādo quieta, y pacificamente despachandose por V. M. prouision para dar el Habito a tres Religiosas Sargētas cō clausula expressa de clausura, q̄ en acto Capitular de 30. de Nouiēbre del dicho año le recibieron cō efeto sin protesta, ni cōtradicion alguna. Y assimismo sucediendo a la dicha Doña Mariana de Gueuara por su muerte Doña Maria Manrique, fue seruido V. M. de darle titulo de Comendadora cō condicion de clausura, sin embargo que auia intētado nouedad, *y en esta conformidad los Patronos en la escritura de fundacion la pusieron, y mandaron guardar*. Y V. M. en las prouisiones que despacha para dar la profession a las Religiosas nouicias, ha sido seruido de mandar poner la clausula siguiente: *Y le admitireis la dicha profession segun el santo Concilio de Trento, y nueuo establecimiento de la Orden, y no en otra manera*, en que es comprehendida la clausura, y la profession hecha en otra manera parece de ningun valor, ni efecto por el decreto irritante de la prouision. Y porque Pio V. *in motu proprio incipit circa Pastoralis*, obliga a todas las Religiosas, *etiam Ordinum Militarium*, que viuen en congregacion a guardar clausura, y dispone, y manda, que las que no quisieren professar castidad admitiendo la clausura, no puedan recibir, ni admitir en su cōgregacion a ninguna persona, y si la admitieren, y recibie-

ren da por ninguna la admission, y profession, y las inhabilita para viuir desta manera, Riccio *in praxi 2. tom. 4 part. resol.* 189. *in fine*, Barbos. *de potest. Episc. allegat.* 102. *num.* 13.



9 Con que parece estar la ley de la clausura en obseruancia, y possession vel quasi de su execucion, y que no se puede obrar contra esta obseruancia sin riesgo de la conciencia, sin obtener declaracion, ò dispensacion del Pontifice. Y queda de todo punto satisfecho todo quanto las Monjas dizen en su papel, y para que no pueda ser ocasion de algun escandalo, serà bien que V. M. lo mande recoger, y que las obligue a guardar clausura, para mayor guarda, y custodia de la castidad. Y que se deue poner remedio cerca de la profession destas Religiosas para que professen validamẽte, y se euiten las inquietudes que huuo en la professiõ que intentò hazer Doña Agustina de Salas; que es la primera nouicia que ha llegado a estado de professar en este Conuento, de que tengo dado quenta a V. M. y de como no la admiti la profession por hazerla contra el orden, y forma que V. M. dio en su Real prouision, siruiendose V. M. de tomar sobre esto la resolucion cõueniente para que no se halle desobedecido de la Comendadora, y demas Religiosas que pretenden professar contra el tenor, y forma de la clausula de la dicha prouision, contrauiniendo tambien a la dicha obseruãcia, y a la Regla de Santiago que professan: porque *en el cap.* 63. manda, *cumplan, y executen todo lo que el Prelado mandare, aunque les parezca cosa injusta, y agrauiada.* Porque el verdadero obediente, particularmente en la Orden de Santiago conforme a este capitulo de la Regla, ha de seguir el parecer, juizio, y opinion del superior: y sobre todo V. M. proueerà lo que fuere seruido.

[illegible]